



**INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE ALMENDRALEJO SOBRE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS POR VECINOS DE ESE MUNICIPIO, SOBRE EL INCREMENTO DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA DESDE 2016.**

**I.- PLANTEAMIENTO DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS.**

Se han presentado escritos por vecinos de la Ciudad de Almendralejo, sobre la anulación del incremento de las tasas relacionadas con los servicios de abastecimiento de agua, alcantarillado, depuración de aguas residuales y limpieza y extracción de acometidas, por Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, ratificadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

En dichos escritos, partiendo del conocimiento que han tenido de las Sentencias del Tribunal Supremo, que confirman las dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de anulación "de las tasas municipales por suministro de agua, alcantarillado, depuración de aguas residuales y de limpieza y extracción de acometidas, carteles y pintadas", solicitan la revisión de las citadas tasas correspondientes a dichos servicios. Más concretamente, sin llegar a concretar, formulan una petición clara, más que interponer un recurso, que no formularon en su día sobre cada una de las liquidaciones practicadas, limitándose a reclamar o pedir "refacturar las cantidades abonadas por el suministro de agua".

Es decir, la petición, más que reclamación, aunque en principio parece aludir a las cuatro tasas que fueron objeto de modificación, citan exclusivamente el incremento de una de ellas, la correspondiente a uno de los servicios afectados por las Sentencias (cuatro), dictadas en primera instancia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura y ratificadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Dicha solicitud, teniendo en cuenta su planteamiento y en el momento procesal que se realiza, una vez firmes las Sentencias dictadas, debe encuadrarse en el derecho de petición, ya que no se formula ningún recurso, contra esas liquidaciones y, como analizaremos, no fueron recurridas en su día por los interesados, ahora reclamantes, ni en vía administrativa ni contencioso-administrativa. Fue el Grupo Socialista del Ayuntamiento de Almendralejo el que

Jesús Hernández Rojas (1 de 1)  
Secretario General  
Fecha Firma: 23/12/2020  
HASH: ecf1a307c5d19a8885ad1a6c216ca915



interpuso los recursos resueltos en última instancia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

## II.- PRONUNCIAMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA Y DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Las Sentencias se limitan a anular el incremento de los cuatro tributos y, por tanto, obligando a modificar las correspondientes ordenanzas fiscales para volver a las cuantías anteriores a 2016. Lo que ha cumplido el Ayuntamiento de Almendralejo desde que las sentencias han cobrado firmeza. No obstante, debe tenerse en cuenta que quien liquida las tasas y las cobra, en virtud del contrato que en su día se adjudicó a la empresa SOCAMEX, es la propia empresa, por lo que el obligado a la devolución es esta, con independencia del cumplimiento de las obligaciones contractuales a las que tuviera que hacer frente el Ayuntamiento en el supuesto de desequilibrio en la concesión, posteriormente.

Como se establece en la Sentencia 774/2020 de 15 de junio de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que sirve de ejemplo para las Ordenanzas (tasas) modificadas – refiriéndose a la Sentencia de instancia – que <<... en efecto, la sentencia estimatoria descansa en la falta absoluta de prueba del incremento del coste del servicio por parte del concesionario, entre otras razones, debido a la muy extraña reunión en un solo contrato de tres servicios públicos adjudicados a SOCAMEX, a los que se añade otro cuarto que se presta de un modo informal, sin acreditación alguna de su fuente de obligación, siendo así que la supuesta prueba de tal incremento, que la Sala valora negativamente, venía indistintamente referida a los cuatro servicios, lo que era inválido para probar el incremento que se puede llevar a la ordenanza>>.

*La citada Sentencia, como las otras tres, establece en su fallo:*

*<<Primero. No ha lugar a los recursos de casación interpuestos por la procuradora doña Silvia Vázquez Senin, en nombre de SOCAMEX, S.A.U. y por el procurador don Jorge Campillo Álvarez, en representación del Ayuntamiento de Almendralejo, contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 11 de enero de 2018, pronunciada en el recurso 527/2016.*

*Segundo. No hacer imposición de las costas procesales>>.*



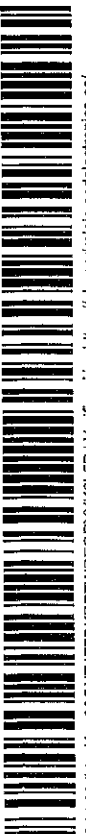
Por tanto, hay que volver a las sentencias de instancia (de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura), todas en el mismo sentido, por lo que transcribimos lo señalado en la Sent. 426/2017, <<CUARTO. - Lo hasta aquí razonado permite intuir que el documento suscrito por el Jefe de Sección de la OCPT no consigue determinar el aumento inflacionista de los costes respecto de la anualidad inmediatamente anterior, determinados los concretos porcentajes por anualidad, determinación imprescindible pues existen dos límites que no se pueden franquear, el del propio aumento anual de los costes y el del IPC de dicha anualidad, ya que la cláusula 32 permite llegar a él "como máximo". Esto es, no existe el estudio de costes con el contenido preciso para determinar si procede aumentar en cada anualidad, desde 2011, las tarifas del año anterior, ni tampoco el porcentaje de aumento en su caso para cada año, sin que en modo alguno podamos aceptar un aumento automático del IPC para cada una de las anualidades>>

Por otra parte, y como ha quedado aquí expuesto, la revisión por la vía de la cláusula 32 del Pliego no permite compensar las pérdidas de la cuenta de explotación, que forman parte del riesgo y ventura a cargo de la concesionaria, sino única y exclusivamente, impedir el desequilibrio derivado del aumento inflacionista de los costes. Por ello no podemos aceptar el porcentaje de compensación del 0,95 % que se incorpora al aumento de las tarifas, al no tener que ser soportado por los ciudadanos. Al menos por la vía que se pretende>>. En idénticos términos se pronuncian las SS 404/2017, 14/2018 y 21/2018.

Estos son en síntesis los pronunciamientos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, asumidos por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo.

Las consecuencias de este planteamiento, en la ejecución de las Sentencias de esa Sala, llevan exclusivamente a la anulación del incremento de las tasas por los servicios que presta la empresa SOCAMEX, volviendo a las cuantías anteriores a la modificación (2016), ya que en el fallo se declara exclusivamente la nulidad de los acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de 26 de septiembre de 2016 y publicados en el BOP de Badajoz de 6 de octubre del mismo año.

Los recursos se interponen por los Concejales que en ese momento integraban el Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento, no por los obligados tributarios de las exacciones (tasas) y las sentencias en las dos instancias se pronuncian exclusivamente sobre la nulidad de las



modificaciones (incrementos) de las tasas. Por ello, hay que entender que las liquidaciones de los tributos realizadas a partir de la modificación de las ordenanzas fiscales que se invalidan por las Sentencias analizadas en este Informe, por el tiempo transcurrido y la inacción de los sujetos pasivos de esas tasas, son hechos firmes y consentidos y los actos de aplicación de las ordenanzas (liquidación de las tasas), han adquirido firmeza, al no haber sido recurridas las liquidaciones por los sujetos pasivos, únicos legitimados para hacerlo.

Está claro que las liquidaciones que se practiquen a partir de la ejecución de la Sentencia – y la prudencia indica que debe aplicarse desde el momento de la notificación de la Sentencia del Tribunal Supremo (por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJEX) -, deben realizarse de acuerdo con las cuantías establecidas en las ordenanzas anteriores a la modificación anulada, las posteriores, -si se modificaran las Ordenanzas de acuerdo con los pronunciamientos de las sentencias, como se ha realizado, con las nuevas tasas.

Las practicadas con arreglo a las tarifas establecidas en las Ordenanzas actualmente vigentes (y ahora modificadas), son firmes y consentidas por los usuarios de los servicios, al haber transcurrido ampliamente los plazos ordinarios/s para su impugnación (artículo 223.1 LGT).

El artículo 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece en su apartado 3 que “cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley”.

Es decir, en los supuestos que se analizan en este Informe, está claro que las liquidaciones de las tasas practicadas con anterioridad a la Sentencia objeto del mismo, han adquirido firmeza al no ser recurridos por los sujetos pasivos, solamente podrían ser objeto de devolución, promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales.

Ninguno de los supuestos contemplados en estos preceptos, concurre en las deudas exaccionadas por los conceptos afectados por las sentencias.



### III. - LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE LA REVISIÓN DE LAS LIQUIDACIONES.

Además de la interpretación de los preceptos de la Ley General Tributaria, la doctrina sentada por el Tribunal Supremo es clara en este mismo sentido. El análisis de la nulidad de los actos dictados en materia tributaria y en relación – como en los supuestos objeto de este informe – cuando se produce la declaración de nulidad de la disposición general que lo sustentó, ha sido tratado por la jurisprudencia, lo que permitirá conocer la viabilidad jurídica de la revisión por nulidad de las liquidaciones. En este sentido, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2001, niega la posibilidad de revisar las liquidaciones, firmes y consentidas, por los principios de seguridad jurídica, estableciendo que <<El procedimiento del artículo 153 (hoy 217) de la Ley General Tributaria... se circunscribe a tres supuestos únicos: a) actos dictados por órgano manifiestamente incompetente; b) actos constitutivos de delito y c) actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de órganos colegiados>>. En definitiva en los términos que se recogía en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y los mismos – aunque ampliadas - que hoy establece el artículo 47 de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y que tampoco concurren en los supuestos objeto de análisis en este Informe (los que lesionen derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, los que tengan contenido imposible o los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición).

Por otro lado, existe una copiosa jurisprudencia de la misma Sala en la que se establece que <<La estimación de un recurso interpuesto contra una disposición, sin perjuicio de que subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma, salvedad que, sin duda, antepone el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución>>. La Sentencia de marzo de 2001 establece de manera categórica que <<La necesidad de cualquier disconformidad con la legalidad de los mencionados actos de gestión se hubiera solventado mediante en el cauce previsto en el Reglamento de Procedimiento para las Reclamaciones Económico-Administrativas. Si no se hizo así, los cuestionados actos devinieron en firmes por consentidos y no pueden combatirse a través de un procedimiento de revisión,



*como es el arbitrado por los artículos 153 y siguientes de la LGT, tal como reiteradamente ha manifestado esta Sala, y menos aun cuando la causa aducida no es ninguna de las específicamente previstas en los preceptos referidos, sino la nulidad de la norma de cobertura, declarada en vía jurisdiccional o constitucional>>.*

En definitiva, la nulidad de las disposiciones generales no se traslada sin más a los actos singulares de aplicación, pues para que estos sean nulos de pleno derecho es preciso que hayan incurrido en alguna de las causas prevista en el artículo 217 de la Ley General Tributaria, circunstancia que no sucede en los supuestos objeto del presente informe, puesto que no son dictados por órgano manifiestamente incompetente, ni se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento (no existe vía de hecho), ni ha existido delito alguno, por lo que las liquidaciones no serán anulables.

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2004 (7436/1999) establece que << ... los actos administrativos de liquidación dictados al amparo de una disposición general nula de pleno derecho, solo incidirán en nulidad absoluta o radical si en ellos y solo en ellos, concurren las circunstancias definidas en el artículo 153 de la Ley General Tributaria (hoy 217 de la LGT), que son los dictados por órganos manifiestamente incompetentes, los constitutivos de delito y los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello, o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados>>. Tales circunstancias no se dan en las liquidaciones practicadas a partir de la modificación de las Ordenanzas reguladoras de las tasas por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua, alcantarillado y depuración de aguas residuales, limpieza y extracción de acometidas, carteles y pintadas.

Por último, en el ámbito estrictamente tributario, las Sentencias del Tribunal Supremo, de 11 de junio de 2001 y 19 de diciembre de 2011, establecen con claridad que <<...la nulidad de una disposición general no se traslada sin más a los actos singulares de aplicación, pues para que estos sean nulos de pleno derecho es preciso que se haya incurrido en algunas de las causas previstas en el artículo 217 de la Ley General Tributaria, es decir, como hemos señalado, que lesionen derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio, que tengan un contenido imposible, que sean constitutivos de infracción penal o consecuencia



de ella, que se hayan dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados y los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta lo señalado. Procede desestimar las reclamaciones formuladas por los vecinos del municipio de Almendralejo.

#### **IV.- EL DERECHO DE PETICIÓN.**

No obstante, lo anterior y dada la naturaleza de las reclamaciones presentadas, que no son recurso, ya que las liquidaciones no fueron recurridas por los reclamantes en su momento, sino una petición formulada a partir de las sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, podrían encajarse en el derecho de petición regulado en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre. En efecto, la petición de devolución de las cantidades devengadas por la prestación de los servicios a que se refieren, no fueron recurridas por los reclamantes en su día y, además, como directamente se ha señalado, las sentencias dictadas por la Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura y confirmadas por la misma Sala del Tribunal Supremo, se limitan a anular la modificación de las Ordenanzas, lo que produce efectos a partir de la firmeza de las mismas.

Por tanto, como tal petición, podrían encajarse en el derecho de petición regulado por la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, ya que es lo que realmente se formula.

En este sentido, hay que señalar, en principio, que tampoco encajaría de acuerdo con el objeto de esta Ley. La doctrina española reconoce a las peticiones un carácter residual, al señalar que cuando lo que se pide no es objeto de un procedimiento administrativo o jurisdiccional se está ante el derecho de petición. También la jurisprudencia, reconoce a las peticiones ese carácter residual.

Como establece la Sección 1ª STSJ de Extremadura (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 21 de mayo de 2015 (nº 376/2015, rec. 692/2013), en su fundamento de derecho tercero: *<<Llegados a este punto del debate, procede recordar que el derecho de petición se encuentra reconocido, como derecho fundamental, en el artículo 29 de la Constitución española. Dicho precepto remite a la ley la regulación del modo en que el mismo ha de ejercerse y los efectos que produce su ejercicio. Actualmente, es la Ley Orgánica 4/2001,*



*de 12 de noviembre, la norma que regula el derecho de petición. Las peticiones pueden incorporar una sugerencia, una iniciativa, una información, expresar quejas o súplicas. Su objeto, por tanto, se caracteriza por su amplitud y está referido a cualquier asunto de interés general, colectivo o particular. Ahora bien, su carácter supletorio respecto a los procedimientos formales específicos de carácter parlamentario, judicial o administrativo obliga a delimitar su ámbito a lo estrictamente discrecional o graciable, a todo aquello que no deba ser objeto de un procedimiento especialmente regulado...>>.*

En nuestro caso y de acuerdo con lo señalado a lo largo del presente informe, los recursos se interpusieron en su día por el Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Almendralejo, y las consecuencias de esos procesos jurisdiccionales y las Sentencias firmes, son las que se han expresado a lo largo del mismo.

Por todo ello, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente,

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** – Inadmitir las reclamaciones presentadas por los vecinos del municipio de Almendralejo reclamando que se proceda a refacturar las cantidades abonadas por el suministro de agua desde 2016.

**SEGUNDO.** – Notificar a todos y cada uno de los vecinos reclamantes el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, significándole que contra el mismo puede interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Mérida o el que corresponda de acuerdo con su domicilio fiscal, en el plazo de dos meses contados desde la notificación de este acuerdo (artículos 8.2, 14 y 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

En Almendralejo, a 22 de diciembre de 2020

El Secretario General

Jesús Hernández Rojas

